

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1987 y en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 14
VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS
QUE LO SOLICITEN**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.6 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos y esparcimientos públicos que la requieran, como compensación de los gastos que esta vigilancia especial ocasione al Ayuntamiento.

Obligación de contribuir.

Art. 2.1. Hecho imponible.— Está constituido por la prestación de los servicios especiales de vigilancia prestados a establecimientos que la soliciten.

2. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes del servicio.

Bases y tarifas.

Art. 3. Se tomará como base de la presente exacción el número de efectivos que se empleen en la prestación del servicio.

Art. 4. La cuantía del derecho o tasa a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Por vivienda al año 400 Pts.

Administración y cobranza.

Art. 5. Las cuotas exigibles por los servicios de vigilancia se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

Art. 6. El pago de las expresadas cuotas se efectuará por los sujetos pasivos al retirar la oportuna autorización del servicio.

Defraudación y penalidad.

Art. 7. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 15
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANALOGAS**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.7 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2. El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir.

Art. 3.1. Hecho imponible.— La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligados al pago las personas siguientes:

a) titulares de las respectivas licencias.

b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) que realicen los aprovechamientos.

d) los propietarios de los contenedores.

Art. 4. La presente tasa es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas.

Art. 5. Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6. La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente

	TARIFA	Pesetas
Epígrafe 1º.— Escombros y materiales		
A.— Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leñas y cualesquiera otros materiales por metro cuadrado o fracción y día		160
B.— Por ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros materiales de apeo por cada elemento y día		26
Epígrafe 2º.— Vallas y andamios		
Por ocupación del vuelo de la vía pública con andamios colgantes, cerramientos, carrizos y otros materiales de protección por metro cuadrado o fracción y día		12

Exenciones.

Art. 7. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 8. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia la Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.